

*Tribunal Arbitral
Alberto Montezuma Chirinos (Presidente)
Elvira Martínez Coco
Jimmy Pisfil Chafloque*

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO
CONSORCIO VIAL MOCHUMI VS MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOCHUMI**

**TRIBUNAL ARBITRAL PRESIDIDO POR
EL DOCTOR ALBERTO MONTEZUMA CHIRINOS E INTEGRADO POR
LA DOCTORA ELVIRA MARTÍNEZ COCO Y
EL DOCTOR JIMMY PISFIL CHAFLOQUE**

RESOLUCION N° 3
Lima, 3 de julio de 2014

VISTOS:

I. ANTECEDENTES

El 28 de diciembre de 2011, la Municipalidad Distrital de Mochumi, en adelante LA MUNICIPALIDAD, celebró con el Consorcio Vial Mochumi, en adelante EL CONSORCIO, el Contrato de Obra derivado de la Licitación Pública N° 001-2011-MDM/CE Primera Convocatoria para la ejecución de la Obra “Mejoramiento de la Carretera Mochumi-Huaca Quemada-Maravillas-San Isidro-Las Banquitas del Distrito de Mochumi – Lambayeque”, en adelante el Contrato.

Dicho Contrato se celebró por un monto contractual ascendente a S/. 8'036,225.29 (Ocho millones treinta y seis mil doscientos veinticinco y 29/100 Nuevos Soles), para un período de ejecución de obra de doscientos cuarenta (240) días calendario.

En la ejecución del Contrato surgieron controversias entre las partes que son materia del presente arbitraje.

II. EL PROCESO ARBITRAL

II.1 INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL/ ARBITRAL Y PROCEDIMIENTO ARBITRAL APPLICABLE



1



02

*Tribunal Arbitral
Alberto Montezuma Chirinos (Presidente)
Elvira Martínez Coco
Jimmy Pisfil Chafloque*

Inicio del Proceso Arbitral, Designación de los Árbitros e Instalación del Tribunal Arbitral

Surgidas las controversias entre las partes, EL CONSORCIO inició un arbitraje designando como árbitro de parte a la Dra. Elvira Martínez Coco. A su turno, LA MUNICIPALIDAD nombró al doctor Jimmy Pisfil Chafloque como su árbitro.

Ambos árbitros se pusieron de acuerdo respecto del nombramiento del tercer miembro y Presidente del Tribunal Arbitral, nombramiento que recayó en el doctor Alberto Montezuma Chirinos.

Con fecha 17 de febrero de 2014, se instaló el Tribunal Arbitral con presencia y participación de las partes. En este acto se señalaron las reglas del proceso y se fijaron los honorarios de los árbitros y de la Secretaría Arbitral.

Cabe resaltar que las partes han aceptado plenamente la designación de este Tribunal Arbitral, al no haber recusado a los árbitros ni manifestado razón alguna para dudar de su independencia e imparcialidad, dentro de los plazos y oportunidades que fija la Ley de Arbitraje.

El Convenio Arbitral y la Competencia del Tribunal Arbitral

En la Cláusula Décimo Segunda del Contrato referida a la solución de controversias se dispuso que cualquiera de las partes tenía el derecho de iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presentaran durante la etapa de ejecución contractual.

En el numeral 4 del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral se dispuso que en virtud del convenio arbitral y en aplicación de lo acordado en el Convenio Arbitral, el presente arbitraje fuera de derecho.

Adicionalmente, en el convenio arbitral se pactó que el laudo del presente proceso obligará a las partes y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva, siendo el mismo inapelable ante el Poder Judicial, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecutará como una sentencia.



2



03

Tribunal Arbitral
Alberto Montezuma Chirinos (Presidente)
Elvira Martínez Coco
Jimmy Pisfil Chafloque

Procedimiento arbitral aplicable

Según lo establecido en el numeral 9 del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, el arbitraje debe regirse de acuerdo con las reglas establecidas en dicha Acta y en su defecto, por las normas aplicables al arbitraje. De acuerdo a lo establecido en el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado, dichas normas deben mantener obligatoriamente el siguiente orden de prelación: la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 184-2008-EF y el Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje.

Así mismo, se dejó constancia que en caso de discrepancias de interpretación o de insuficiencia de las reglas que anteceden, el Tribunal Arbitral está facultado para resolverlas a su total discreción, respetando el principio de legalidad.

II.2 LA DEMANDA

El 10 de marzo de 2014, dentro del plazo establecido en la regla 25 del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, EL CONSORCIO formuló su demanda con el siguiente petitorio:

Primera Pretensión Principal:

Que, el Tribunal Arbitral declare que la Liquidación Final de Obra elaborada por EL CONSORCIO y presentada a LA MUNICIPALIDAD mediante Carta N° 006-2013-CVM del fecha 12 de Abril de 2013, ha quedado consentida y por tanto aprobada y se ordene el pago a favor del CONSORCIO del monto que arroja dicha Liquidación que asciende a la suma de S/. 1'090,460.80 (Un millón noventa mil cuatrocientos sesenta y 9/100 Nuevos Soles) incluido el IGV.

Pretensión Sustitutoria a la Primera Pretensión Principal:

Que en el supuesto de que no se acoja lo solicitado en la Pretensión N° 1, solicitan al Tribunal Arbitral que apruebe la Liquidación elaborada por EL CONSORCIO y como consecuencia de ello, ordene el pago por parte de LA MUNICIPALIDAD a favor del CONSORCIO del monto que arroja dicha Liquidación ascendente a S/. 1'090,460.80 (Un millón noventa mil cuatrocientos sesenta y 9/100 Nuevos Soles) incluido el IGV.

*Tribunal Arbitral
Alberto Montezuma Chirinos (Presidente)
Elvira Martínez Coco
Jimmy Pisfil Chafloque*

Segunda Pretensión Principal:

Que, el Tribunal Arbitral ordene a LA MUNICIPALIDAD el pago de los gastos directos por renovación de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N° 0011-0109-9800040957-67 otorgada durante la ejecución del contrato de obra, por el periodo de renovación que exceda al periodo previsto contractualmente, por un gasto de renovación diaria de S/. 70.93 (Setenta y 93/100 Nuevos Soles) más IGV debidamente actualizada contado a partir de la fecha de liquidación de la obra hasta el día que se devuelva la Carta Fianza respectiva.

Que el Tribunal Arbitral reconozca y ordene a LA MUNICIPALIDAD el pago de las utilidades dejadas de percibir por no contar con la Carta Fianza liberada, por el monto de S/. 340,518.02 (Trescientos cuarenta mil quinientos dieciocho y 02/100 Nuevos Soles), por no poder utilizarla para presentarse a obras similares.

Que se reconozca y ordene el pago de las utilidades dejadas de percibir por la contragarantía retenida por la entidad financiera respecto de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, por un valor referencial de S/. 270,000.00 (Doscientos setenta mil y 00/100 Nuevos Soles), por utilidades dejadas de percibir por tener su patrimonio retenido en condición de contragarantía.

Tercera Pretensión Principal:

Que el Tribunal Arbitral ordene la devolución y liberación de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N° 0011-0109-9800040957-67 otorgada por EL CONSORCIO a favor de LA MUNICIPALIDAD.

Cuarta Pretensión Principal:

Que el Tribunal Arbitral reconozca y ordene el pago a favor del CONSORCIO de los Intereses Legales generados por los importes adeudados por LA MUNICIPALIDAD, desde el 12 de abril de 2013, fecha en que se presentó la Liquidación de la Obra, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, que al 04 de marzo de 2014 asciende a S/. 25,320.50 (Veinticinco mil trescientos veinte y 50/100 Nuevos Soles) más IGV el mismo que seguirá incrementándose hasta el día del pago de la liquidación de obra.

Quinta Pretensión Principal:

Que el Tribunal Arbitral reconozca y ordene el pago a favor del CONSORCIO de la indemnización por daños y perjuicios por la demora en el pago de la Liquidación



4

*Tribunal Arbitral
Alberto Montezuma Chirinos (Presidente)
Elvira Martínez Coco
Jimmy Pisfil Chafloque*

de la Obra por el monto de S/. 200,000.00 (Doscientos mil y 00/100 Nuevos Soles).

Sexta Pretensión Principal (denominada en el escrito de demanda como Séptima Pretensión Principal):

Que, el Tribunal Arbitral ordene a LA MUNICIPALIDAD el pago de las costas y los costos del presente proceso arbitral.

II.3 LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

LA MUNICIPALIDAD mediante escrito presentado el 5 de junio de 2014, dentro del plazo conferido en el Acta de Instalación, contestó la demanda, argumentando su posición con los fundamentos de hecho y derecho que obran en dicho escrito, ofreciendo los medios probatorios que apoyan su posición.

II.4 HONORARIOS Y GASTOS ARBITRALES

En el numeral 47 del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral se fijaron como honorarios de cada uno de los árbitros la suma de S/. 4,444.44 (Cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cuatro y 00/100 Nuevos Soles) más el IGV. Por lo tanto, cada una de las partes debía pagar el cincuenta por ciento (50%) de dicho monto, es decir, S/. 2,222.22 (Dos mil doscientos veintidós y 00/100 Nuevos Soles) más IGV.

Del mismo modo, se fijaron como honorarios de la Secretaría Arbitral la suma de S/. 2,666.66 (Dos mil seiscientos sesenta y seis y 00/100 Nuevos Soles) los que debían ser asumidos por las partes en proporciones iguales. Por lo tanto, cada una de las partes debía pagar S. 1,333.33 (Un mil trescientos treinta y tres y 00/100 Nuevos Soles).

Por lo tanto, corresponde que se fijen los honorarios del Tribunal Arbitral en la suma de S/. 13,333.32 (Trece mil trescientos treinta y tres y 32/100 Nuevos Soles) más el IGV y los de la Secretaría Arbitral en la suma de S/. 2,666.66 (Dos mil seiscientos sesenta y seis y 00/100 Nuevos Soles).

*Tribunal Arbitral
Alberto Montezuma Chirinos (Presidente)
Elvira Martínez Coco
Jimmy Pisfil Chafloque*

II.5 PLAZO PARA LAUDAR

Con fecha 10 de junio de 2014, teniendo en consideración el Acta de Conciliación presentada por ambas partes, el Tribunal Arbitral emitió la Resolución N° 2 ordenándose que se trajeran los autos para resolver.

Siendo ello así, el presente laudo se emite dentro del plazo establecido en el Acta de Instalación.

II.6 EL ACUERDO CONCILIATORIO EFECTUADO POR LAS PARTES

Con fecha 05 de junio de 2014, EL CONSORCIO presentó el Acta de Conciliación N° 012-2014/SAP-HQA de fecha 02 de junio de 2014 respecto de la controversia surgida entre las partes por falta de resolución y pago de la liquidación de la Obra, materias del presente proceso arbitral. Dicho acuerdo conciliatorio también ha sido adjuntado por LA MUNICIPALIDAD como Anexo 1C de su escrito de contestación de demanda de fecha 05 de junio de 2014. Este Tribunal Arbitral hace evidente que el acuerdo conciliatorio arribado se ha producido posteriormente a la iniciación de este proceso arbitral e inclusive posteriormente al 17 de febrero del 2014, fecha en que se llevó a cabo la audiencia de instalación a partir de la cual se da inicio al trámite procedimental en el cual las partes deben fijar con precisión sus posiciones en este procedimiento arbitral.

CONSIDERANDO:

1. Que el Tribunal Arbitral considera conveniente establecer la naturaleza jurídica del documento presentado en este procedimiento, para de esa forma determinar la razón por la cual considera que el proceso debe darse por concluido, toda vez que si bien se denomina Acuerdo Conciliatorio de la lectura de dicho acuerdo se entiende que lo que las partes han acordado una forma de extinguir sus obligaciones con la finalidad de dar fin a un litigio, por ello estima pertinente también considerar el principio jurídico que los actos jurídicos son lo que son con total independencia del nombre que las partes le den.



6



ox

*Tribunal Arbitral
Alberto Montezuma Chirinos (Presidente)
Elvira Martínez Coco
Jimmy Pisfil Chafloque*

2. Que es claro para este Tribunal que el Acta de Conciliación N° 012-2014/SAP-HQA de fecha 02 de junio de 2014 contiene una transacción respecto de la *res litis* materia de este proceso arbitral.
3. Que la transacción en un proceso arbitral en trámite tiene por finalidad poner fin a la *res litis* existente mediante las concesiones recíprocas que las partes se hacen respecto de sus pretensiones.
4. Que el Código Civil regula la transacción en los siguientes términos:

“Artículo 1302º.- Noción

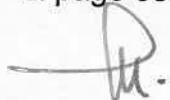
Por la transacción las partes, haciéndose concesiones reciprocas, deciden sobre algún asunto dudososo o litigioso, evitando el pleito que podría promoverse o finalizando el que esta iniciado.

Con las concesiones reciprocas, también se pueden crear, regular, modificar o extinguir relaciones diversas de aquellas que han constituido objeto de controversia entre las partes.

La transacción tiene valor de cosa juzgada. (El subrayado es nuestro).

5. Que como se ha señalado anteriormente, las partes han presentado en el proceso el Acta de Conciliación N° 012-2014/SAP-HQA de fecha 02 de junio de 2014 que contiene una transacción respecto de la *res litis* materia de este proceso arbitral, en los siguientes términos y condiciones:

PRIMERO: Que la Municipalidad Distrital de Mochumí se compromete a entregar la resolución de liquidación de obra y efectuar el pago correspondiente según lo aprobado en la Resolución N° 095 M.D.M.-2014, y que es la suma de S/. 778,999.91 (Setecientos setenta y ocho mil novecientos noventa y nueve y 91/100 Nuevos Soles) que, corresponde a la liquidación final de obra ya citada. El pago se efectuará dentro del presente año 2014.



7



*Tribunal Arbitral
Alberto Montezuma Chirinos (Presidente)
Elvira Martínez Coco
Jimmy Pisfil Chafloque*

SEGUNDO: Que el contratista está de acuerdo y acepta lo indicado en la Resolución de Liquidación de obra N° 095 M.D.M.-2014, y acepta la forma de pago propuesta por la Municipalidad.

TERCERO: Que ambas partes acuerdan llevar esta conciliación al proceso arbitral a fin de que se constituya en laudo arbitral. Con lo cual se dará por finalizado dicho arbitraje. Por lo tanto, las partes acuerdan que esta conciliación pondrá fin al arbitraje demandado por el Consorcio Vial Mochumí. No existiendo a partir de su aprobación ninguna controversia pendiente al respecto.

CUARTO: Que la Municipalidad Distrital Mochumí se compromete a liberar todas las fianzas de fiel cumplimiento del Consorcio y extender al Consorcio el Certificado de Conformidad de Obra necesario para el contratista.

QUINTO: Que las partes acuerdan que con todo lo indicado, ya no habrá controversia alguna entre el representante de la Municipalidad y el Consorcio, relacionado con la Obra Mejoramiento de la carretera Mochumí-Huaca Quemada.

6. Que el Tribunal debe considerar que la transacción arribada y plasmada en el Acta de Conciliación le da un carácter definitivo y total al acuerdo, resolviendo de modo directo y definitivo la controversia que se han planteado en este arbitraje, dejando por ello sin materia litigiosa sobre la cual el Tribunal deba pronunciarse.
7. Que, siendo esto así, el acuerdo contenido en el Acta de Conciliación N° 012-2014/SAP-HQA de fecha 02 de junio de 2014, es un acuerdo valido debiendo señalarse que no toca al Tribunal otra cosa, sino apreciar la naturaleza de dicho acuerdo y aplicar sus efectos al procedimiento arbitral, ya que la representación con la cual han procedido las partes ha sido examinada en el acto de la conciliación por el Conciliador interviniendo, artículo 14 del Decreto Legislativo 1070, habiéndose verificado la legalidad de los acuerdo por el letrado interviniendo del centro de conciliación encargado.
8. No obstante lo expresado en el numeral precedente este Tribunal Arbitral considera que las partes que han concurrido se encuentran premunidas de las facultades correspondientes. Así de un lado la Municipalidad Distrital de Mochumi se encontraba representada por su Alcalde el señor ingeniero Alexander Rodriguez Alvarado, quien procede con las atribuciones que le



Tribunal Arbitral

Alberto Montezuma Chirinos (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Jimmy Pisfil Chafloque

concede el artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades y ha actuado en este procedimiento arbitral conforme se verifica del Acta de Instalación. Por su parte el Consorcio Vial Mochumi ha procedido mediante su representante señor José Manuel Ordoñez Giles quien cuenta con las facultades correspondientes y ha actuado en representación de esa parte en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral.

9. Que el acuerdo conciliatorio tiene plena validez legal y constituye un título de ejecución premune a las partes intervenientes a solicitar su ejecución forzada llegado el caso.
10. Que atendiendo al estado de cosas presentado y habiendo tomado conocimiento este Tribunal Arbitral de la existencia de este acuerdo conciliatorio con lo cual la materia litigiosa propuesta para su resolución ha sido absuelta por el mismo acuerdo de las partes, este Tribunal entiende que debe declarar la terminación de sus actuaciones de conformidad con lo dispuesto por el literal c del numeral 2 del artículo 60° de la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo 1071, el cual regula que el Tribunal Arbitral ordenará la terminación de las actuaciones arbitrales cuando compruebe que la continuación de las actuaciones resulta innecesaria o imposible. En el presente caso al haber las partes concordado mediante un Acuerdo Conciliatorio cuya Acta ha sido presentado, este Tribunal concluye que se dan las circunstancia para declarar mediante este laudo la terminación de las actuaciones arbitrales , quedando reguladas las relaciones jurídicas de las partes a tenor de los señalado en el mencionado acuerdo arbitral contenido en el Acta de Conciliación N° 012-2014/SAP-HQA de fecha 02 de junio de 2014
11. Que en el numeral 2) del artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje, se establece que el Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral, de acuerdo con lo establecido en el artículo 73° del mencionado Decreto Legislativo.
12. Que EL CONSORCIO mediante escrito de fecha 10 de junio de 2014 asumió el pago de los honorarios del Tribunal y de la Secretaría Arbitral que le correspondía pagar a LA MUNICIPALIDAD, renunciando en el mismo escrito a que se le reembolsen dichos pagos.



9



10

10

*Tribunal Arbitral
Alberto Montezuma Chirinos (Presidente)
Elvira Martínez Coco
Jimmy Pisfil Chafloque*

13. Que siendo así las cosas, este Tribunal debe respetar la voluntad del CONSORCIO, de tal modo que deberá señalarse que no corresponde ordenar devolución alguna por parte de LA MUNICIPALIDAD de los honorarios del Tribunal y de la Secretaría Arbitral que fueron asumidos por EL CONSORCIO.

LAUDA:

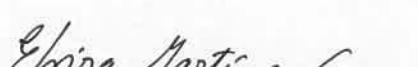
PRIMERO: RECONOCER la existencia del Acta de Conciliación N° 012-2014/SAP-HQA de fecha 02 de junio de 2014 a la que han arribado el Consorcio Vial Mochumí y la Municipalidad Distrital de Mochumí, en los términos señalados en el documento que obra en el expediente de este proceso y han sido citados en el numeral 5 del Título "Considerando" de este Laudo y **DECLARAR LA TERMINACIÓN DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES.**

SEGUNDO: FIJAR los honorarios del Tribunal Arbitral en la suma de S/. 13,333.32 (Trece mil trescientos treinta y tres y 32/100 Nuevos Soles) más el IGV y los de la Secretaría Arbitral en la suma de S/. 2,666.66 (Dos mil seiscientos sesenta y seis y 00/100 Nuevos Soles).

TERCERO: SEÑALAR que **NO CORRESPONDE ORDENAR** devolución alguna por parte de la Municipalidad Distrital de Mochumí de los honorarios del Tribunal y de la Secretaría Arbitral que fueron asumidos por el Consorcio Vial Mochumí quien renuncia a dicha devolución.

CUARTO: ORDENAR que la Secretaría Arbitral notifique el presente laudo arbitral al OSCE dentro de los cinco días de su emisión.


ALBERTO MONTEZUMA CHIRINOS
Presidente del Tribunal Arbitral


ELVIRA MARTÍNEZ COCO
Árbitro


ALVARO AGUILAR OJEDA
Secretario Arbitral

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO
CONSORCIO VIAL MOCHUMÍ VS. MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
MOCHUMÍ**

**FUNDAMENTOS DEL VOTO EN DISCORDIA DEL ÁRBITRO MAGISTER
JIMMY RODDY PISFIL CHAFLOQUE**

RESOLUCION N° 3
Lima, 27 de junio de 2014

VISTOS:

I. ANTECEDENTES

El 28 de diciembre de 2011, la Municipalidad Distrital de Mochumí, en adelante LA MUNICIPALIDAD, celebró con el Consorcio Vial Mochumí, en adelante EL CONSORCIO, el Contrato de Obra derivado de la Licitación Pública N° 001-2011-MDM/CE Primera Convocatoria para la ejecución de la Obra “Mejoramiento de la Carretera Mochumí-Huaca Quemada-Maravillas-San Isidro-Las Banquitas del Distrito de Mochumí – Lambayeque”, en adelante el Contrato.

Dicho Contrato se celebró por un monto contractual ascendente a S/. 8'036,225.29 (Ocho millones treinta y seis mil doscientos veinticinco y 29/100 Nuevos Soles), para un período de ejecución de obra de doscientos cuarenta (240) días calendario.

En la ejecución del Contrato surgieron controversias entre las partes que son materia del presente arbitraje.

II. EL PROCESO ARBITRAL

II.1 INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL Y PROCEDIMIENTO ARBITRAL APLICABLE

Inicio del Proceso Arbitral, Designación de los Árbitros e Instalación del Tribunal Arbitral

Tribunal Arbitral

*Alberto Montezuma Chirinos (Presidente)
Elvira Martinez Coco
Jimmy Pisfil Chafloque*

Surgidas las controversias entre las partes, EL CONSORCIO inició un arbitraje designando como árbitro de parte a la Dra. Elvira Martínez Coco. A su turno, LA MUNICIPALIDAD nombró al doctor Jimmy Pisfil Chafloque como su árbitro.

Ambos árbitros se pusieron de acuerdo respecto del nombramiento del tercer miembro y Presidente del Tribunal Arbitral, nombramiento que recayó en el doctor Alberto Montezuma Chirinos.

Con fecha 17 de febrero de 2014, se instaló el Tribunal Arbitral con presencia y participación de las partes. En este acto se señalaron las reglas del proceso y se fijaron los honorarios de los árbitros y de la Secretaría Arbitral.

Cabe resaltar que las partes han aceptado plenamente la designación de este Tribunal Arbitral, al no haber recusado a los árbitros ni manifestado razón alguna para dudar de su independencia e imparcialidad, dentro de los plazos y oportunidades que fija la Ley de Arbitraje.

El Convenio Arbitral y la Competencia del Tribunal Arbitral

En la Cláusula Décimo Segunda del Contrato referida a la solución de controversias se dispuso que cualquiera de las partes tenía el derecho de iniciar el arbitraje administrativo a fin de resover las controversias que se presentaran durante la etapa de ejecución contractual.

En el numeral 4 del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral se dispuso que en virtud del convenio arbitral y en aplicación de lo acordado en el Convenio Arbitral, el presente arbitraje fuera de derecho.

Adicionalmente, en el convenio arbitral se pactó que el laudo del presente proceso obligará a las partes y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva, siendo el mismo inapelable ante el Poder Judicial, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecutará como una sentencia.

Procedimiento arbitral aplicable

Según lo establecido en el numeral 9 del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, el arbitraje debe regirse de acuerdo con las reglas establecidas en dicha Acta y en su defecto, por las normas aplicables al arbitraje. De acuerdo a lo establecido en el artículo 52º de la Ley de Contrataciones del Estado, dichas normas deben mantener obligatoriamente el siguiente orden de prelación: la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 184-2008-EF y el Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje.

Tribunal Arbitral

*Alberto Montezuma Chirinos (Presidente)
Elvira Martínez Coco
Jimmy Pisfil Chafloque*

Asimismo, se dejó constancia que en caso de discrepancias de interpretación o de insuficiencia de las reglas que anteceden, el Tribunal Arbitral está facultado para resolverlas a su total discreción, respetando el principio de legalidad.

II.2 LA DEMANDA

El 10 de marzo de 2014, dentro del plazo establecido en la regla 25 del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, EL CONSORCIO formuló su demanda con el siguiente petitorio:

Primera Pretensión Principal:

Que, el Tribunal Arbitral declare que la Liquidación Final de Obra elaborada por EL CONSORCIO y presentada a LA MUNICIPALIDAD mediante Carta N° 006-2013-CVM del fecha 12 de Abril de 2013, ha quedado consentida y por tanto aprobada y se ordene el pago a favor del CONSORCIO del monto que arroja dicha Liquidación que asciende a la suma de S/. 1'090,460.80 (Un millón noventa mil cuatrocientos sesenta y 9/100 Nuevos Soles) incluido el IGV.

Pretensión Sustitutoria a la Primera Pretensión Principal:

Que en el supuesto de que no se acoja lo solicitado en la Pretensión N° 1, solicitan al Tribunal Arbitral que apruebe la Liquidación elaborada por EL CONSORCIO y como consecuencia de ello, ordene el pago por parte de LA MUNICIPALIDAD a favor del CONSORCIO del monto que arroja dicha Liquidación ascendente a S/. 1'090,460.80 (Un millón noventa mil cuatrocientos sesenta y 9/100 Nuevos Soles) incluido el IGV.

Segunda Pretensión Principal:

Que, el Tribunal Arbitral ordene a LA MUNICIPALIDAD el pago de los gastos directos por renovación de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N° 0011-0109-9800040957-67 otorgada durante la ejecución del contrato de obra, por el periodo de renovación que exceda al periodo previsto contractualmente, por un gasto de renovación diaria de S/. 70.93 (Setenta y 93/100 Nuevos Soles) más IGV debidamente actualizada contado a partir de la fecha de liquidación de la obra hasta el día que se devuelva la Carta Fianza respectiva.

Que el Tribunal Arbitral reconozca y ordene a LA MUNICIPALIDAD el pago de las utilidades dejadas de percibir por no contar con la Carta Fianza liberada, por el monto de S/. 340,518.02 (Trescientos cuarenta mil quinientos dieciocho y 02/100 Nuevos Soles), por no poder utilizarla para presentarse a obras similares.

Que se reconozca y ordene el pago de las utilidades dejadas de percibir por la contragarantía retenida por la entidad financiera respecto de la Carta Fianza de

Tribunal Arbitral

Alberto Montezuma Chirinos (Presidente)
Elvira Martínez Coco
Jimmy Pisfil Chafloque

Fiel Cumplimiento, por un valor referencial de S/. 270,000.00 (Doscientos setenta mil y 00/100 Nuevos Soles), por utilidades dejadas de percibir por tener su patrimonio retenido en condición de contragarantía.

Tercera Pretensión Principal:

Que el Tribunal Arbitral ordene la devolución y liberación de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N° 0011-0109-9800040957-67 otorgada por EL CONSORCIO a favor de LA MUNICIPALIDAD.

Cuarta Pretensión Principal:

Que el Tribunal Arbitral reconozca y ordene el pago a favor del CONSORCIO de los Intereses Legales generados por los importes adeudados por LA MUNICIPALIDAD, desde el 12 de abril de 2013, fecha en que se presentó la Liquidación de la Obra, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, que al 04 de marzo de 2014 asciende a S/. 25,320.50 (Veinticinco mil trescientos veinte y 50/100 Nuevos Soles) más IGV el mismo que seguirá incrementándose hasta el día del pago de la liquidación de obra.

Quinta Pretensión Principal:

Que el Tribunal Arbitral reconozca y ordene el pago a favor del CONSORCIO de la indemnización por daños y perjuicios por la demora en el pago de la Liquidación de la Obra por el monto de S/. 200,000.00 (Doscientos mil y 00/100 Nuevos Soles).

Sexta Pretensión Principal (denominada en el escrito de demanda como Séptima Pretensión Principal):

Que, el Tribunal Arbitral ordene a LA MUNICIPALIDAD el pago de las costas y los costos del presente proceso arbitral.

II.3 LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

LA MUNICIPALIDAD mediante escrito presentado el 5 de junio de 2014, dentro del plazo conferido en el Acta de Instalación, contestó la demanda, argumentando su posición con los fundamentos de hecho y derecho que obran en dicho escrito, ofreciendo los medios probatorios que apoyan su posición.

II.4 HONORARIOS Y GASTOS ARBITRALES

En el numeral 47 del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral se fijaron como honorarios de cada uno de los árbitros la suma de S/. 4,444.44 (Cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cuatro y 00/100 Nuevos Soles) más el IGV. Por lo tanto, cada una de las partes debía pagar el cincuenta por ciento (50%) de

Tribunal Arbitral

Alberto Montezuma Chirinos (Presidente)
Elvira Martínez Coco
Jimmy Pisfil Chafloque

dicho monto, es decir, S/. 2,222.22 (Dos mil doscientos veintidós y 00/100 Nuevos Soles) más IGV.

Del mismo modo, se fijaron como honorarios de la Secretaría Arbitral la suma de S/. 2,666.66 (Dos mil seiscientos sesenta y seis y 00/100 Nuevos Soles) los que debían ser asumidos por las partes en proporciones iguales. Por lo tanto, cada una de las partes debía pagar S. 1,333.33 (Un mil trescientos treinta y tres y 00/100 Nuevos Soles).

Por lo tanto, corresponde que se fijen los honorarios del Tribunal Arbitral en la suma de S/. 13,333.32 (Trece mil trescientos treinta y tres y 32/100 Nuevos Soles) más el IGV y los de la Secretaría Arbitral en la suma de S/. 2,666.66 (Dos mil seiscientos sesenta y seis y 00/100 Nuevos Soles).

II.5 PLAZO PARA LAUDAR

Con fecha 10 de junio de 2014, teniendo en consideración el Acta de Conciliación presentada por ambas partes, el Tribunal Arbitral emitió la Resolución N° 2 ordenándose que se trajeran los autos para resolver.

Siendo ello así, el presente laudo se emite dentro del plazo establecido en el Acta de Instalación.

II.6 LA TRANSACCIÓN PRODUCIDA EN LA CONCILIACIÓN EFECTUADA POR LAS PARTES

Con fecha 05 de junio de 2014, EL CONSORCIO presentó el Acta de Conciliación N° 012-2014/SAP-HQA de fecha 02 de junio de 2014 respecto de la controversia surgida entre las partes por falta de resolución y pago de la liquidación de la Obra, materias del presente proceso arbitral. Dicho acuerdo conciliatorio también ha sido adjuntado por LA MUNICIPALIDAD como Anexo 1C de su escrito de contestación de demanda de fecha 05 de junio de 2014.

CONSIDERANDO:

1. Que, se presentó ante este Tribunal Arbitral el Acta de Conciliación N° 012-2014/SAP-HQA de fecha 02 de junio de 2014 en la cual aparece que las partes arriban a un acuerdo conciliatorio total.
2. Que, la citada Acta de Conciliación N° 012-2014/SAP-HQA estipula lo siguiente:

PRIMERO: Que la Municipalidad Distrital de Mochumí se compromete a entregar la resolución de liquidación de obra y efectuar el pago correspondiente según lo aprobado en la Resolución N° 095 M.D.M.-2014, y que es la suma de S/. 778,999.91 (Setecientos setenta y ocho

Tribunal Arbitral

Alberto Montezuma Chirinos (Presidente)
Elvira Martínez Coco
Jimmy Pisfil Chafloque

mil novecientos noventa y nueve y 91/100 Nuevos Soles) que, corresponde a la liquidación final de obra ya citada. El pago se efectuará dentro del presente año 2014.

SEGUNDO: Que el contratista está de acuerdo y acepta lo indicado en la Resolución de Liquidación de obra N° 095 M.D.M.-2014, y acepta la forma de pago propuesta por la Municipalidad.

TERCERO: Que ambas partes acuerdan llevar esta conciliación al proceso arbitral a fin de que se constituya en laudo arbitral. Con lo cual se dará por finalizado dicho arbitraje. Por lo tanto, las partes acuerdan que esta conciliación pondrá fin al arbitraje demandado por el Consorcio Vial Mochumí. No existiendo a partir de su aprobación ninguna controversia pendiente al respecto.

CUARTO: Que la Municipalidad Distrital Mochumí se compromete a liberar todas las fianzas de fiel cumplimiento del Consorcio y extender al Consorcio el Certificado de Conformidad de Obra necesario para el contratista.

QUINTO: Que las partes acuerdan que con todo lo indicado, ya no habrá controversia alguna entre el representante de la Municipalidad y el Consorcio, relacionado con la Obra Mejoramiento de la carretera Mochumí-Huaca Quemada.

3. Que, al respecto, de manera previa debemos tener presente la distinción entre Conciliación y Transacción¹. Así tenemos que la conciliación es un medio alternativo de resolución de Conflictos, o arreglo de diferencias entre dos o más personas, gracias a la participación activa de un tercero, que en este caso es el conciliador, en tanto, que **la transacción es un contrato a través del cual las partes de un proceso deciden terminarlo haciendo concesiones mutuas**.
4. Que, en el presente caso, se ha llevado a cabo una conciliación extrajudicial en cuya acta de audiencia contiene un acto conciliatorio, toda vez que esta se realizó en un centro de conciliación, ante un conciliador inscrito en el registro respectivo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y además consta –conforme lo manifesté– en un Acta de Conciliación elaborada por el conciliador y verificada por el abogado adscrito al Centro de Conciliación.

¹ Distinción que se hace en atención a que con el voto en mayoría de los demás integrantes del Tribunal Arbitral se está emitiendo laudo arbitral aprobando una “transacción” contenida en un “acuerdo conciliatorio”, razonamiento que quien suscribe el presente voto en discordia no comparte por las razones que se explican en los considerandos siguientes del voto.

Tribunal Arbitral

Alberto Montezuma Chirinos (Presidente)
Elvira Martínez Coco
Jimmy Pisfil Chafloque

5. Que, en ese sentido, corresponde afirmar que la Conciliación es una institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por el cual las partes acuden ante un Centro de Conciliación a fin que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto, así lo establece el artículo 5º de la Ley de Conciliación.
6. Que, toda Acta de Conciliación tiene mérito ejecutivo, por si misma, por lo que como tal no es pasible de revisión en sede arbitral.
7. Que, de la citada Acta de Conciliación presentada ante este Colegiado para que mediante el Tribunal Arbitral se le dé forma de laudo arbitral, se advierte que la MUNICIPALIDAD, representada por su Alcalde realiza diversos actos de disposición patrimonial de los bienes –esencialmente dinerarios- del Estado², lo que supone comprometer el presupuesto estatal.
8. Que, al respecto, no debe perderse de vista que el artículo 13º del Reglamento de la Ley de Conciliación señala textualmente en su primer párrafo que:

"Artículo 13.- De la representación de las personas naturales y jurídicas
Tanto para las personas naturales como para las jurídicas los poderes deberán consignar literalmente la facultad de conciliar extrajudicialmente y de disponer del derecho materia de conciliación. Lo mismo se aplica a los contratos de mandato con representación." (El énfasis es agregado)

9. Que, en esa línea de pensamiento, resulta que para disponer de un derecho sometido a conciliación y más precisamente, de los bienes del Estado, se requiere insoslayablemente, que quien celebre el acuerdo conciliatorio cuente con la facultad de realizar dicho compromiso patrimonial para el ente al que representa.
10. Que, así las cosas, si bien es cierto, a este Colegiado se ha alcanzado al Acta de Conciliación que contendría los acuerdos arribados por las partes, con los cuales se pondría fin al presente proceso arbitral, llama la atención que el mismo ha sido suscrito por el Alcalde de la MUNICIPALIDAD, en su condición de tal.
11. Que, lo dicho en el considerando que antecede, resulta trascendental, toda vez que la sola presentación del Acta de Conciliación aludida ante este

² Ello se evidencia claramente del primer y cuarto acuerdo conciliatorio que importan, por un lado que la MUNICIPALIDAD pague al CONTRATISTA la suma de S/. 778,999.91 (Setecientos setenta y ocho mil novecientos noventa y nueve y 91/100 Nuevos Soles) por concepto de liquidación final de obra y, por otro lado, la liberación de las Cartas Fianza que garantizan a la MUNICIPALIDAD que el CONTRATISTA cumpla a satisfacción las prestaciones contractuales a su cargo.

Tribunal Arbitral

*Alberto Montezuma Chirinos (Presidente)
Elvira Martínez Coco
Jimmy Pisfil Chafloque*

Colegiado, no obliga necesariamente a éste a dar forma de laudo al citado acuerdo conciliatorio, toda vez que para que dicho pedido resultare procedente, el mismo, debe haberse celebrado con estricta observancia de la normativa aplicable, lo cual, será materia de análisis en los siguientes considerandos.

12. Que, a efectos de realizar el análisis antes mencionado, y teniendo en cuenta que en el caso de autos estamos ante una conciliación, es menester analizar en principio, si las personas que arribaron al acuerdo conciliatorio, al momento en que éste fue celebrado, contaban expresamente con las facultades necesarias de representación procesal y, por sobre todo, con la capacidad para poder disponer del patrimonio tanto de la Entidad como del Contratista.
13. Que, si bien es cierto, al momento de llevar adelante el acto conciliatorio el Conciliador a cargo del mismo ha de encargarse de verificar que las partes cuenten con facultades suficientes para arribar a un acuerdo conciliatorio y disponer de los derechos materia de conciliación, sería un hierro absoluto suponer que tal verificación se habría realizado inequívocamente por el Conciliador, toda vez que la sola lectura del documento que contiene el acuerdo conciliatorio deja notar que el Representante Legal del Contratista habría arribado a un acuerdo en mérito a su condición de tal y el Alcalde de la MUNICIPALIDAD, habría celebrado un acto de disposición patrimonial en mérito a su sola condición de Alcalde, frente a lo cual en todo caso, corresponde certificar si sus solas designaciones como tales los dota de facultades conciliatorias y capacidad para disponer del derecho sometido a conciliación, toda vez que a sus pedidos de dar forma de laudo al acuerdo conciliatorio no se han acompañado los antecedentes respectivos del procedimiento conciliatorio ni el expediente de conciliación que motivó el Acta puesta a conocimiento de este Colegiado.
14. Que, con respecto al representante del Contratista, este se encuentra debidamente representado por don José Manuel Ordoñez Giles, como consta en el acápite "Facultades Especiales" del testimonio de escritura pública, del contrato de Consorcio, por lo que su representación es perfectamente válida. Siendo en consecuencia que su sola designación como Representante Legal del Consorcio le permite celebrar el acto conciliatorio.
15. Que, en el caso de la Entidad, esta viene representada por su alcalde, el señor Ingeniero Alexander Rodríguez Alvarado. Aquí, resulta pertinente si el hecho de ser Alcalde de la MUNICIPALIDAD le otorga *ipso iure* la capacidad para participar del proceso conciliatorio y disponer de los derechos materia de conciliación.

Tribunal Arbitral

Alberto Montezuma Chirinos (Presidente)
Elvira Martínez Coco
Jimmy Pisfil Chafloque

16. Que, para ello, debe traerse a colación lo dispuesto por la Ley Orgánica de Municipalidades, que en su artículo 20º regula las facultades y atribuciones del alcalde; así tenemos:

"ARTÍCULO 20.- ATRIBUCIONES DEL ALCALDE

Son atribuciones del alcalde:

1. *Defender y cautelar los derechos e intereses de la municipalidad y los vecinos;*
2. *Convocar, presidir y dar por concluidas las sesiones del concejo municipal;*
3. *Ejecutar los acuerdos del concejo municipal, bajo responsabilidad;*
4. *Proponer al concejo municipal proyectos de ordenanzas y acuerdos;*
5. *Promulgar las ordenanzas y disponer su publicación;*
6. *Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas;*
7. *Dirigir la formulación y someter a aprobación del concejo el plan integral de desarrollo sostenible local y el programa de inversiones concertado con la sociedad civil;*
8. *Dirigir la ejecución de los planes de desarrollo municipal;*
9. *Someter a aprobación del concejo municipal, bajo responsabilidad y dentro de los plazos y modalidades establecidos en la Ley Anual de Presupuesto de la República, el Presupuesto Municipal Participativo, debidamente equilibrado y financiado;*
10. *Aprobar el presupuesto municipal, en caso de que el concejo municipal no lo apruebe dentro del plazo previsto en la presente ley;*
11. *Someter a aprobación del concejo municipal, dentro del primer trimestre del ejercicio presupuestal siguiente y bajo responsabilidad, el balance general y la memoria del ejercicio económico fenecido;*
12. *Proponer al concejo municipal la creación, modificación, supresión o exoneración de contribuciones, tasas, arbitrios, derechos y licencias; y, con acuerdo del concejo municipal, solicitar al Poder Legislativo la creación de los impuestos que considere necesarios;*
13. *Someter al concejo municipal la aprobación del sistema de gestión ambiental local y de sus instrumentos, dentro del marco del sistema de gestión ambiental nacional y regional;*
14. *Proponer al concejo municipal los proyectos de reglamento interno del concejo municipal, los de personal, los administrativos y todos los que sean necesarios para el gobierno y la administración municipal;*

Tribunal Arbitral

*Alberto Montezuma Chirinos (Presidente)
Elvira Martínez Coco
Jimmy Pisfil Chafloque*

15. *Informar al concejo municipal mensualmente respecto al control de la recaudación de los ingresos municipales y autorizar los egresos de conformidad con la ley y el presupuesto aprobado;*
16. *Celebrar matrimonios civiles de los vecinos, de acuerdo con las normas del Código Civil;*
17. *Designar y cesar al gerente municipal y, a propuesta de éste, a los demás funcionarios de confianza;*
18. *Autorizar las licencias solicitadas por los funcionarios y demás servidores de la municipalidad;*
19. *Cumplir y hacer cumplir las disposiciones municipales con el auxilio del serenazgo y la Policía Nacional;*
20. *Delegar sus atribuciones políticas en un regidor hábil y las administrativas en el gerente municipal;*
21. *Proponer al concejo municipal la realización de auditorías, exámenes especiales y otros actos de control;*
22. *Implementar, bajo responsabilidad, las recomendaciones contenidas en los informes de auditoría interna;*
23. *Celebrar los actos, contratos y convenios necesarios para el ejercicio de sus funciones;*
24. *Proponer la creación de empresas municipales bajo cualquier modalidad legalmente permitida, sugerir la participación accionaria, y recomendar la concesión de obras de infraestructura y servicios públicos municipales;*
25. *Supervisar la recaudación municipal, el buen funcionamiento y los resultados económicos y financieros de las empresas municipales y de las obras y servicios públicos municipales ofrecidos directamente o bajo delegación al sector privado;*
26. *Presidir las Comisiones Provinciales de Formalización de la Propiedad Informal o designar a su representante, en aquellos lugares en que se implementen;*
27. *Otorgar los títulos de propiedad emitidos en el ámbito de su jurisdicción y competencia;*
28. *Nombrar, contratar, cesar y sancionar a los servidores municipales de carrera;*
29. *Proponer al concejo municipal las operaciones de crédito interno y externo, conforme a Ley;*
30. *Presidir el comité de defensa civil de su jurisdicción;*
31. *Suscribir convenios con otras municipalidades para la ejecución de obras y prestación de servicios comunes;*
32. *Atender y resolver los pedidos que formulen las organizaciones vecinales o, de ser el caso, tramitarlos ante el concejo municipal;*
33. *Resolver en última instancia administrativa los asuntos de su competencia de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad;*

Tribunal Arbitral

*Alberto Montezuma Chirinos (Presidente)
Elvira Martinez Coco
Jimmy Pisfil Chafloque*

34. *Proponer al concejo municipal espacios de concertación y participación vecinal;*
35. *Las demás que le correspondan de acuerdo a ley.*
36. *Presidir, instalar y convocar al comité provincial o distrital de seguridad ciudadana, según sea el caso.”*
17. Que, como puede notarse del artículo citado, el tener la condición de Alcalde de la MUNICIPALIDAD no otorga de manera automática al burgomaestre, facultades específicas para que pueda disponer del patrimonio de su municipio, resultando entonces insuficiente su sólo nombramiento.
18. Que, en el presente caso, queda claro entonces que el Alcalde no tiene entre sus funciones, el disponer del patrimonio del Municipio, como se está haciendo con el acuerdo conciliatorio al que se pretende dar forma de laudo, toda vez, que esa facultad no se encuentra expresamente establecida en la Ley Orgánica de Municipalidades.
19. Que, debe entenderse que la representación es aquella situación por la cual una persona actúa expresando su voluntad pero en interés de otra persona (el representado) recayendo los efectos jurídicos de esa actuación directamente en el círculo jurídico del representado.
20. Que, como todo poder de representación este se debe otorgar de forma expresa, siendo el caso, que en el citado artículo la Ley no le confiere este poder al Alcalde.
21. Que, ese orden de ideas, el Alcalde distrital, por su sola designación como tal, no goza de facultades para disponer de los fondos de la Municipalidad, por lo que los actos de disposición patrimonial plasmados en el Acta de Conciliación no podrían convalidarse en un laudo arbitral por este Colegiado, en tanto no se tenga la certeza de que quien actuó en representación de la Municipalidad Distrital de Mochumí, haya contado con facultades de representación expresas y suficientes para arribar al acuerdo conciliatorio acotado al momento de celebrar el mismo.
22. Que, en ese sentido, la facultad de representación para disponer del patrimonio municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley Orgánica de Municipalidades, se otorga exclusivamente, mediante un acuerdo de Concejo Municipal, así tenemos, que el mencionado texto normativo indica:

“ARTÍCULO 9.- ATRIBUCIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL
Corresponde al Concejo Municipal:

23. *Autorizar al procurador público municipal, para que, en defensa de los intereses y derechos de la municipalidad y bajo responsabilidad, inicie o impulse procesos judiciales contra los*

Tribunal Arbitral

*Alberto Montezuma Chirinos (Presidente)
Elvira Martínez Coco
Jimmy Pisfil Chafloque*

funcionarios, servidores o terceros respecto de los cuales el órgano de control interno haya encontrado responsabilidad civil o penal; así como en los demás procesos judiciales interpuestos contra el gobierno local o sus representantes.

24. Aprobar endeudamientos internos y externos, exclusivamente para obras y servicios públicos, por mayoría calificada y conforme a ley.

(...)" (El énfasis es agregado)

23. Que, de la norma glosada se colige claramente que es el Concejo Municipal quien autoriza a disponer del patrimonio municipal.
24. Que, entonces resulta que para la disposición sobre bienes del Estado, el Alcalde requiere de la aprobación del consejo municipal integrado por los regidores de la comuna distrital involucrada en el presente proceso arbitral.
25. Que, debe adicionarse que el hecho de ser Alcalde de un Municipio, le confiere facultades de orden político a la persona que asume tal cargo, más no poderes de representación procesal ni capacidad para comprometer el gasto público a su discreción.
26. Que, al no tener por su sola designación el Alcalde de Mochumi, facultades suficientes para celebrar la conciliación en cuestión ni para disponer de los derechos materia de conciliación, este Colegiado no puede dar forma de laudo a la misma.
27. Que, lo antes señalado no supone necesariamente que la conciliación celebrada con la intervención del Alcalde de la MUNICIPALIDAD no surta efectos o que ésta devenga necesariamente en nula o ineficaz, sino que es indispensable para que este Colegiado califique positivamente el mismo, que se cuente con los antecedentes que dieron lugar al procedimiento conciliatorio en el que se arribó al acuerdo conciliatorio al que se pretende dar forma de laudo, principalmente, el acuerdo de consejo municipal mediante el cual se otorgó facultades suficientes al Alcalde de la MUNICIPALIDAD para arribar al acuerdo conciliatorio celebrado en los términos en que dicho procedimiento concluyó, sin el cual, resulta materialmente imposible que este Colegiado consienta dicho acto.
28. Que, en este estado, advirtiendo que se habría comprometido el patrimonio estatal, presumiblemente sin contar con facultades para ello, con lo cual se genera un perjuicio potencial a las arcas estatales de manera ilegítima, este Árbitro, considera necesario poner de conocimiento el presente laudo arbitral en conocimiento de la Contraloría General de la República; así como de la Procuraduría Pública del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, a efectos que actúen conforme a sus atribuciones

Tribunal Arbitral

*Alberto Montezuma Chirinos (Presidente)
Elvira Martínez Coco
Jimmy Pisfil Chafloque*

29. Que, por otro lado, se tiene que en el numeral 2) del artículo 56º del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje, se establece que el Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral, de acuerdo con lo establecido en el artículo 73º del mencionado Decreto Legislativo.

30. Que, al respecto, EL CONSORCIO mediante escrito de fecha 10 de junio de 2014 asumió el pago de los honorarios del Tribunal y de la Secretaría Arbitral que le correspondía pagar a LA MUNICIPALIDAD, renunciando en el mismo escrito a que se le reembolsen dichos pagos.

31. Que siendo así las cosas, este Tribunal debe respetar la voluntad del CONSORCIO, de tal modo que deberá señalarse que no corresponde ordenar devolución alguna por parte de LA MUNICIPALIDAD de los honorarios del Tribunal y de la Secretaría Arbitral que fueron asumidos por EL CONSORCIO.

LAUDO:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido formulado por el Consorcio Vial Mochumí y el pedido formulado por la Municipalidad Distrital de Mochumí, ambos presentados con fecha 05 de junio de 2014; en consecuencia, **NO CORRESPONDE** dar forma de laudo al Acta de Conciliación N° 012-2014/SAP-HQA de fecha 02 de junio de 2014 respecto de la controversia surgida entre las partes por falta de resolución y pago de la liquidación de la Obra, materias del presente proceso arbitral, por las consideraciones expuestas en el presente voto en discordia.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la Contraloría General de la República; así como de la Procuraduría Pública del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, el presente laudo arbitral y los anexos del presente proceso arbitral, a efectos que actúen conforme a sus atribuciones; en consecuencia, **CUMPLA** la Secretaría Arbitral de la causa con efectuar las notificaciones pertinentes, cuidando de cursar los oficios correspondientes a las citadas instituciones, debiendo dar cuenta de las mismas al Tribunal Arbitral; bajo responsabilidad funcional.

TERCERO: FIJAR los honorarios del Tribunal Arbitral en la suma de S/. 13,333.32 (Trece mil trescientos treinta y tres y 32/100 Nuevos Soles) más el IGV y los de la Secretaría Arbitral en la suma de S/. 2,666.66 (Dos mil seiscientos sesenta y seis y 00/100 Nuevos Soles).

CUARTO: SEÑALAR que **NO CORRESPONDE ORDENAR** devolución alguna por parte de la Municipalidad Distrital de Mochumí de los honorarios del

Tribunal Arbitral

*Alberto Montezuma Chirinos (Presidente)
Elvira Martinez Coco
Jimmy Pisfil Chafloque*

Tribunal y de la Secretaría Arbitral que fueron asumidos por el Consorcio Vial Mochumí quien renuncia a dicha devolución.

QUINTO: ORDENAR que la Secretaría Arbitral notifique el presente laudo arbitral al OSCE dentro de los cinco días de su emisión, bajo responsabilidad en caso de omisión.


JIMMY PISFIL CHAFLOQUE
Árbitro


ÁLVARO AGUILAR OJEDA
Secretario Arbitral